

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12293

REAL DECRETO 1095/1979, de 4 de abril, sobre el régimen de convenios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Centros Asociados a la misma.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia se apoya en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros Asociados a ella que, mediante los medios personales y materiales facilitados exclusivamente por las Entidades públicas o privadas que los financian con cargo a sus propios fondos y absoluta independencia del presupuesto de la Universidad, garantizan la acogida, orientación y asistencia pedagógica de los alumnos.

El extraordinario crecimiento experimentado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia desde su reciente creación ha desbordado en buena parte las posibilidades iniciales de muchas de las entidades patrocinadoras de los Centros existentes, amenazando incluso, en algunos casos, el regular funcionamiento de los mismos. Ello unido a la necesidad de racionalizar la red nacional de Centros Asociados, creados en circunstancias muy diversas, justifica la conveniencia de arbitrar fórmulas que permitan a determinados Centros hacer frente a sus crecientes responsabilidades, asegurando su funcionamiento eficaz y facilitando, al propio tiempo, a la Universidad el imprescindible margen de maniobra para emprender la tarea de reordenar y racionalizar su infraestructura territorial a través de una adecuada política de convenios en los que se equilibren debidamente los compromisos y las posibilidades materiales de las Entidades patrocinadoras con las necesidades del servicio público.

Se inicia de este modo una etapa de consolidación definitiva de esta Universidad en la que, a pesar de su reciente creación y de sus limitados medios, tienen puesta su confianza muchos miles de estudiantes, que en su inmensa mayoría compatibilizan el estudio con el trabajo. De otra parte, se arbitra de modo inmediato, siquiera sea con carácter provisional, una fórmula que permita a la Universidad afrontar la renovación de los convenios suscritos hace seis años y cuyo vencimiento es inminente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo Uno.Uno.—Los convenios que suscriba la Universidad Nacional de Educación a Distancia con los Patronatos promotores de los Centros Asociados a la misma podrán prever el otorgamiento de ayudas económicas a dichos Centros, siempre que el nivel de compromisos y responsabilidades asumidas por éstos supere los mínimos que se establecen en el artículo siguiente.

Dos.—Las ayudas económicas a que se hace referencia en el párrafo anterior se otorgarán con cargo a los presupuestos de la Universidad que incluirán al efecto, a partir de mil novecientos ochenta, un crédito específico para estos fines cuya cuantía total no podrá ser superior al diez por ciento de aquéllos.

Artículo Dos.Uno.—Los convenios de asociación contendrán, al menos, las siguientes cláusulas:

— Obligaciones asumidas por los Centros en orden al establecimiento y desarrollo de las distintas enseñanzas, que serán, al menos, la mitad de las que la propia Universidad imparta.

— Número mínimo de alumnos que se comprometen a aceptar, cualquiera que sea su régimen, con cargo exclusivamente a sus propios fondos. Dicho número no podrá ser inferior a quinientos en ningún caso, cualquiera que sea la naturaleza, comarcal, regional o institucional, del Centro de que se trate.

— Número mínimo de Profesores-tutores que se comprometen a sostener con cargo a sus propios fondos, que no podrá ser inferior a uno por cada uno de los Departamentos de la Universidad.

— Medios materiales que pondrán a contribución para el cumplimiento de sus funciones y entre ellos, como mínimo, una biblioteca básica constituida por las obras generales más significativas de cada una de las disciplinas comprendidas en su cuadro de enseñanzas, un laboratorio por cada una de las carreras experimentales que así lo requieran y el número de aulas necesario en función del mínimo de alumnos que se comprometen a aceptar.

Dos.—Estos compromisos tendrán carácter de mínimos a efectos de lo dispuesto en el artículo uno.

Artículo Tres.Uno.—La cuantía concreta de las ayudas se precisará en los convenios correspondientes en proporción a la entidad de los compromisos y obligaciones que en cada caso suman los Centros de que se trate.

Dos.—A estos efectos, la Junta de Gobierno elevará al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación el baremo que servirá de base al otorgamiento de las referidas ayudas.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto se renegociarán en base al mismo los convenios de asociación suscritos entre la UNED y sus distintos Centros actualmente en funcionamiento.

Dos.—Los Estatutos de la UNED establecerán con carácter definitivo las bases a que en el futuro habrán de ajustarse las relaciones entre ésta y los distintos Centros Asociados.

Tres. Se incluirá en el presupuesto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia un crédito específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto en la cuantía indicada en el artículo uno del mismo.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

JUAN CARLOS

12294

CORRECCION de errores del Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7108, artículo once, apartado b), donde dice: «de un Centro colaborador», debe decir: «de los Centros colaboradores».

Página 7108, Disposición final primera, donde dice: «... que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta», debe decir: «... que dejará de funcionar al finalizar el curso académico mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12295

REAL DECRETO 1096/1979, de 20 de abril, por el que se suprimen las notas complementarias de los capítulos 84, 85, 87 y 90 del Arancel de Aduanas.

Por Decreto setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, se establecieron las notas complementarias de los capítulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduanas, por las que se determinó la aplicación de un derecho único del cinco por ciento a la importación de partes y piezas destinadas a la fabricación en España de vehículos automóviles de turismo; tal derecho venía condicionado al cumplimiento, por parte de las Empresas importadoras, de los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria.

Los beneficios que esta medida de política arancelaria han reportado al sector fabricante de automóviles son indiscutibles. Sin embargo, en atención a la reestructuración industrial de este sector en relación con los planes de nacionalización y de fabricación, se considera que las mencionadas notas complementarias han cumplido ya su objetivo, siendo, por tanto, pertinente su supresión.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición y en atención a las razones que se han expuesto, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente modificar el vigente Arancel de Aduanas, suprimiendo las referidas notas complementarias.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedan anuladas las notas complementarias de los capítulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduanas, que fueron creadas por el Decreto setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12296

REAL DECRETO 1097/1979, de 20 de abril, por el que se establecen notas de asterisco en las partidas arancelarias 84-06 B.2 (motores de explosión o encendido por bujía), 87-02 A.1 (vehículos automóviles) y 87-06 (partes y piezas sueltas de vehículos automóviles).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes, en relación con el Arancel de Aduanas, en defensa de sus legítimos intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, en atención a la reestructuración industrial del sector fabricante de vehículos automóviles, fundamentalmente orientada hacia una reducción de los modelos fabricados en beneficio de una mayor dimensión de las series, se hace preciso arbitrar medidas de política arancelaria que permitan compensar las deficiencias que se originen en el abastecimiento del mercado, facilitando las importaciones de aquellos tipos de vehículos automóviles que hayan de complementar la oferta nacional para cubrir la demanda interna.

Por otra parte, resulta igualmente pertinente prever el cauce arancelario preciso que permita a la producción nacional de vehículos automóviles la adquisición en los mercados exteriores, al menor costo posible, de aquellos componentes esenciales que, constituyendo elementos habitualmente fabricados por los propios constructores de automóviles y no por las industrias auxiliares, su fabricación en España no haya sido abordada. Tal es el caso de motores de explosión, cajas de cambio y partes de carrocería.

Se estima procedente que estas importaciones complementarias de las actividades empresariales del sector del automóvil, tanto en lo concerniente a vehículos como a componentes esenciales, por referirse a unidades no producidas en España, no deben verse innecesariamente encarecidas por el pago de los derechos arancelarios, siendo sin embargo preciso mantener los niveles de protección existentes para la producción nacional.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, resulta pertinente la creación de las oportunas notas de asterisco en las partidas correspondientes a las unidades a importar, por las que se faculte al Ministerio de Comercio y Turismo para establecer contingentes arancelarios libres de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una nota de asterisco en la subpartida arancelaria 84-06 B.2 y 84-06 C.1, con el texto siguiente:

«Las importaciones de motores de explosión o encendido por bujía y los de combustión interna o encendido por compresión, incompletos, que se destinen al montaje de vehículos de turismo y sus derivados, en calidad de primeros equipos, podrán ser realizadas libres de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.»

Artículo segundo.—Se crea una nota de asterisco en la subpartida arancelaria 37-02 A.1, con el texto siguiente:

«Las importaciones de vehículos de turismo y sus derivados, correspondientes a modelos o tipos no producidos en España,

podrán ser realizadas con libertad de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.»

Artículo tercero.—Se crea una nota de asterisco en la partida arancelaria 87-06, con el texto siguiente:

«Las importaciones de cajas de cambio y de elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, destinados al montaje de vehículos de turismo y sus derivados, en calidad de primeros equipos, podrán ser realizadas con libertad de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente señalado.»

Artículo cuarto.—Las cuantías máximas de los contingentes a que se refieren los artículos precedentes serán fijadas por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del de Industria y Energía, para cada año natural, pudiendo ser modificadas al término del primer semestre.

Artículo quinto.—La distribución de los contingentes anuales que se establezcan será efectuada por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12297

REAL DECRETO 1098/1979, de 20 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas correspondientes a los capítulos 84, 85, 87 y 90 referentes a partes, piezas y otros componentes de automóviles de turismo.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos setenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos normales
84-06 B	Los demás motores de explosión o encendido por bujía:	
	2. Los demás, con peso unitario:	
	b) De más de 15 kilogramos hasta 100 kilogramos, inclusive	26
	c) De más de 100 kilogramos hasta 300 kilogramos, inclusive ...	26
D	Partes y piezas sueltas:	
	2. Las demás, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores	26